

Oficio PRES/VG/408/2014/**Q-195/2013**.
Asunto: Se emite Recomendación a la Secretaría de Seguridad
Pública y Protección a la Comunidad del Estado, y Documento de No
Responsabilidad al H. Ayuntamiento de Campeche

San Francisco de Campeche, Campeche, a 27 febrero del 2014.

C. MTRO. JACKSON VILLACÍS ROSADO,
Secretario de Seguridad Pública y Protección
a la Comunidad del Estado.
P R E S E N T E.-

C. LICDA. ANA MARTHA ESCALANTE CASTILLO,
Presidenta del H. Ayuntamiento de Campeche.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **Q-195/2013**, iniciado por **Q1**¹, en agravio propio y de **A1**².

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

I.- HECHOS

Q1, medularmente manifestó en su escrito de queja de fecha 12 de agosto del 2013: **a)** que el día 11 de agosto del 2013 alrededor de las 04:00 horas se encontraba en el interior de su centro de trabajo denominado "Bar Rio" de esta ciudad, cuando un compañero por medio del radio le solicitó que se aproximara a la puerta principal ya que había un problema, al llegar se percató que se

¹ Q1, es quejoso.

² A1, es agraviado.

encontraban otros compañeros de trabajo, observando que en la acera de enfrente estaba estacionada una patrulla de la Policía Estatal Preventiva con dos elementos abordo, quienes estaban mirando exclusivamente hacia la citada discoteca por lo que Q1 le preguntó a los demás elementos de seguridad privada qué es lo que había ocurrido, refiriéndole que unas personas se habían peleado enfrente del bar, sin embargo las personas ya se había retirado; **b)** minutos después llegaron más unidades de la Policía Estatal Preventiva siendo alrededor de 30 agentes los cuales hablaron entre ellos y señalaron hacia la puerta de la discoteca; **c)** seguidamente un agente se acercó a la entrada principal del bar y de manera intempestiva desenfundó su arma de fuego y estando colocada la cadena (medida de seguridad del propio lugar) le habló a su jefe, al llegar éste se percató que un elemento policiaco retiró la cadena tratando de ingresar al local, además de insultarlos y amenazarlos; **d)** ante tal circunstancia se le negó el acceso al bar, por lo que el citado servidor público golpeó en el pecho a su compañero A1, en eso varios agentes policiacos corrieron hacia la entrada de la discoteca para jalar a A1 hacia la calle, ante ello es que cerraron la puerta quedando afuera únicamente su referido compañero; **e)** en eso observó que los citados agentes lo agredieron físicamente en diversas partes del cuerpo, por lo que el quejoso salió para decirles que no lo golpearan ya que padece del corazón, sin embargo también lo agredieron (cara, espalda, piernas), posteriormente, tanto a él como a su compañero los esposaron y aventaron a la góndola de una de la unidades oficiales para trasladados a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad; **f)** durante el trayendo un elemento policiaco le colocó al quejoso su pie en el pecho burlándose de él; **g)** al llegar a esa dependencia los bajaron a empujones de la unidad, sentándolos en una banca, en eso un elemento de sobrenombre “Winabi” sujetó a A1 del cuello y lo comenzó a asfixiar, por lo que el quejoso le dijo que lo soltara ya que padecía del corazón, por lo que lo soltó, **h)** seguidamente los ingresaron a los separos sin ser certificados médicamente por un lapso aproximado de 2 horas, pero como su compañero A1 se quejaba de dolor es que Q1 le habló al Regidor, quien se acercó de manera prepotente y utilizando palabras altisonantes les dijo que ya los soltarían ya que su jefe había pagado, amenazándolos que si denunciaban lo ocurrido les iba a ir muy mal; **i)** al salir su jefe se encontraba ahí y es que el Regidor los volvió a amenazar para que no se quejaran ni denunciaran los hechos, asimismo el Regidor le entregó a Q1 un recibo por la cantidad de \$ 1, 400.00 (mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N), por concepto de multa por escándalo en la vía pública; **j)** al salir A1 se comenzó a sentir mal por lo que lo llevaron a consultar al área de urgencias del hospital de “Dr. Manuel Campos”, en donde le realizaron un electrocardiograma dándole de alta alrededor de las 11:00 horas de ese mismo día, **k)** adicionalmente, cabe señalar que el día 12 de agosto del 2013 presentaron formal denuncia ante el Ministerio Público por el delito de Abuso de Autoridad, Lesiones y Apreensión Ilegal radicándose el expediente BCH-5756/2013.

II.- EVIDENCIAS

1.- El escrito de queja de Q1, de fecha 12 de agosto del 2013.

2.- Fe de Actuación de fecha 12 de agosto del 2013, en donde consta que personal de este Organismo recabó la declaración de A1 en relación a los hechos materia de investigación.

3.- Fe de lesiones de fecha 12 de agosto del 2013, en donde personal de esta Comisión hizo constar las lesiones que presentaban los presuntos agraviados.

4.- Informe sobre los hechos materia de investigación rendido por el H. Ayuntamiento de Campeche, mediante el oficio CJ/1432/2013 de fecha 03 de septiembre del año 2013, signado por la licenciada Yolanda Linares Villalpando, Consejera Jurídica del Municipio de Campeche, al que anexó diversas documentales entre las que destacan:

a) Oficio TM/SI/DJ/402/2013 de fecha 27 de agosto del 2013, signado por la licenciada Jaqueline Salazar Dzib, Tesorera Municipal.

b) Copia de la lista de detenidos correspondientes al día 11 de agosto del 2013.

5.- Informe sobre los hechos materia de investigación rendido por la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, mediante el oficio DJ/1630/201 de fecha 24 de octubre del año 2013, signado por el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, al que adjuntó diversas documentales entre las que destacan:

a) Tarjeta Informativa de fecha 11 de agosto del 2013, suscrita por los CC. Enrique Manuel Pacheco Barrera y Alejandro Iván Sierra Bravata, elementos de la Policía Estatal Preventiva, (responsable de la Unidad PEP-198).

b) Certificados Médicos de entrada-salida practicados a Q1 y A1, el día 11 de agosto del actual, en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública.

6.- Fe de Actuación de fecha 14 de marzo del actual, en la que personal de este Organismo hizo constar que recabó de manera espontánea la declaración de un

testigo presencial de los hechos denunciados.

7.- Copia simple del recibo de fecha 11 de agosto del 2013, expedido por la Tesorería del H. Ayuntamiento de Campeche, con número de serie 2350, (aportado por la parte quejosa).

8.- Informe complementario rendido por el H. Ayuntamiento de Campeche, mediante el oficio CJ/0162/2014 de fecha 31 de enero del año 2014, signado por la licenciada Yolanda Linares Villalpando, Consejera Jurídica del Municipio de Campeche.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 11 de agosto del 2013, siendo aproximadamente las 04:40 horas, elementos de la Policía Estatal Preventiva detuvieron a los presuntos agraviados, imputándoles una falta administrativa consistente en “escandalizar en la vía pública”, trasladándolos a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, obteniendo su libertad ese mismo día a las 06:25 horas, previo pago de una multa.

IV.- OBSERVACIONES

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En cuanto a la detención que los inconformes argumentaron como arbitraria por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva, es de señalarse que la autoridad denunciada al momento de rendir su informe, anexó copia simple de la Tarjeta Informativa de fecha 11 de agosto del 2013, suscrita por los CC. Enrique Manuel Pacheco Barrera y Alejandro Iván Sierra Bravata, elementos de la Policía Estatal Preventiva, en la que admiten expresamente haber privado de su libertad a los presuntos agraviados, por incurrir en una falta administrativa, consistente en “escandalizar en la vía pública”.

Ahora bien, ante las versiones contrapuestas de las partes, nos remitimos a las actuaciones que resultaron de nuestra investigación, significando que personal de esta Comisión acudió a las inmediaciones del citado bar de manera oficiosa, y habiendo obtenido información de quién pudo haber visto lo ocurrido (taxistas, empleados de locales vecinos, vendedores ambulantes, clientes) dimos con la

aportación de T1³, quien nos manifestó lo siguiente: "... que el día 11 de agosto del 2013 alrededor de las 03:00 horas se suscitó un pleito entre cinco jóvenes enfrente de la discoteca "Bar Rio", por lo que pasado un rato llegó una camioneta de la Policía Estatal Preventiva pero no intervinieron, trascurridos aproximadamente 10 minutos llegaron entre 5 y 6 unidades de esa Corporación policiaca, todos los agentes descendieron de las unidades y se dirigieron hacia la puerta principal del referido centro nocturno, lugar donde se encontraba el personal de seguridad privada por lo que los agentes comenzaron a exigirles que sacaran al joven que había participado en el disturbio momentos antes, por lo que un policía de forma grosera y prepotente quito la cadena (medida de seguridad del bar) para intentar introducirse a la fuerza, pero ante tal situación el personal de vigilancia le negó el acceso, por lo que un oficial jalo a A1 (empleado de seguridad) y seguidamente sacó de la misma manera a Q1 (jefe de seguridad privada) y a jalones los subieron a la góndola de una de las unidades oficiales; **puntualizando la idoneidad de tal testigo siendo validado considerar medularmente su versión pues en base a sus actividades y características personales, espontaneidad, congruencia y consistencia, resulta del todo verosímil que le hayan constado presencialmente los hechos; por lo que tal manifestación revisten de todo valor probatorio.**

En atención a lo antes expuesto queda evidentemente demostrado la falta de veracidad de la autoridad señalada como responsable al pretender justificar legalidad de las detenciones al decir que fueron ejecutadas bajo el supuesto de una "falta administrativa", al referir que fueron privados de su libertad por estar escandalizando en la vía pública.

Si bien es cierto, el Bando de Gobierno para el municipio de Campeche, en su artículo 175 fracción I, instituye que "Causar o Participar en escándalos en lugares públicos" es una falta administrativa, en consideración a las evidencias que obran en el expediente de mérito especialmente de la declaración rendida por un testigo de manera espontánea y cuya versión valida y corrobora la expuesta por los presuntos agraviados ante el Representante Social (denuncia) y personal de este Organismo y con la cual queda demostrado que los inconformes no se encontraban dentro del supuesto descrito por la autoridad (falta administrativa) al momento de ser detenidos, sino estaban realizando su labores, por lo cual este Organismo concluye que **se acredita** la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria** en agravio de **Q1 y A1**, por parte de los CC. Enrique Manuel Pacheco Barrera y Alejandro Iván Sierra Bravata, agentes de la Policía Estatal Preventiva; al constituirse sus elementos 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, 2. realizada por una autoridad

³ T1, es testigo.

o servidor público, 3. sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente, 4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, y 5. en caso de flagrancia.

Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, artículo 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado, 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, artículo 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, artículo 61 fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado, artículo 175 fracción 1 del Bando de Gobierno para el municipio de Campeche, artículos 1, 2, 3, y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y artículo 2 fracción I y 3 del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los servidores públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche. Dichos ordenamientos establecen y regulan las causas jurídicas bajo las cuales una persona puede ser legalmente privada de su libertad.

En relación a lo manifestado por A1 de que un elemento de la Policía Estatal Preventiva lo apuntó con un arma de fuego en su cabeza cuando se encontraba en la góndola de la unidad, la autoridad señalada como responsable al momento de rendir su informe no hizo mención sobre este punto; resultando importante mencionar que en el presente expediente no obra algún otro elemento de prueba al respecto, máxime que el testigo (T1) entrevistado por personal de este Organismo no hizo alguna aportación al respecto; por lo que de igual manera sólo contamos con la versión del agraviado, además de que la parte inconforme en ningún momento de la investigación aportó alguna prueba que robusteciera su dicho. De tal forma carecemos de elementos convictivos suficientes que nos permitan acreditar que los elementos de la Policía Estatal Preventiva hayan incurrido en la violación a derechos humanos calificada como **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas** (apuntar con arma de fuego) en agravio de A1.

En lo tocante a lo manifestado por el agraviado A1 sobre el aseguramiento de un “radio” de su propiedad, tenemos que en el informe remitido por la autoridad denunciada, no se hizo mención alguna sobre este punto, no obstante a ello como parte de la documentales enviadas por la Secretaría de Seguridad Pública destacan, en primer término, la Boleta de Ingreso Administrativo en el que asentó en el rubro de pertenencias, lo siguiente: cadenas, anillos, dijes, llaves, un celular,

y **un radio** entre otros objetos; por otra parte en la documental denominada Valores de Detenido se hizo constar que al momento del egreso del quejoso se le entregaron sus pertenencias, apreciándose en dicha constancia la firma del agraviado; acción con la que expresó su conformidad respecto a la entrega de sus pertenencias. En razón de lo anterior, y al hecho que A1 no acreditó la preexistencia de un radio diverso o adicional al que le fuera devuelto, ni tampoco, por ende, se probó su sustracción posterior por parte de los agentes del orden; en virtud de lo anterior no se comprueba la violación a derechos humanos calificada como **Aseguramiento Indebido de Bienes**, por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Respecto a lo manifestado por los presuntos agraviados al señalar que fueron agredidos físicamente por los agentes aprehensores en el momento de su detención; si bien es cierto que la autoridad denunciada en su informe no hizo alusión sobre este rubro; adjuntó los certificados médicos de entrada y salida practicados a los quejosos en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública en los cuales se asentó “**sin lesiones**”; no obstante a ello en las documentales que integran el presente expediente de mérito **contamos con los certificados médicos practicados a los inconformes el día 12 de agosto del 2013 (momentos después de haber obtenido su libertad) ya estando en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado al momento de presentar formal denuncia en contra de elementos de la Policía Estatal Preventiva por los citados acontecimientos**; siendo que en el caso de que **Q1** le hicieron constar diversas afectaciones físicas tales como: equimosis en la cabeza, dermoabrasión y eritema en cara, equimosis en diferentes zonas de sus extremidades superiores; respecto **A1** se observó: excoriación dérmica en la cabeza, equimosis en diversas zonas de sus extremidades superiores.

Adicionalmente **contamos con las fe de lesiones efectuadas por personal de esta Comisión a los hoy quejosos** (momentos después de haber presentado su denuncia ante el Representante Social) en las que se observó, en lo concerniente a **A1** se hicieron constar afectaciones físicas, entre ellas excoriaciones en el brazo derecho, eritemas en cuello, cabeza (temporal izquierdo y en el occipital); en el caso de **Q1**: equimosis en cabeza y miembros superiores, excoriaciones en antebrazo.

En virtud de lo antes expuesto **podemos advertir la existencia del principio de correspondencia entre las versiones de los agraviados y las lesiones constatadas**, (mecánica de las alteraciones físicas), en este sentido es fundamental mencionar que en la declaración rendida por T1 (evidencia idónea) ante personal de esta Comisión sobre este rubro, señaló: que los agentes policiacos al momento de la detención jalnearon y empujaron a los inconformes,

que incluso los golpearon en diferentes partes del cuerpo como cabeza, cara y costillas, especificando que un elemento le colocó su rodilla sobre la cara de Q1 cuando éste se encontraba esposado en la góndola de la unidad, versión que corrobora la mecánica descrita por los agraviados.

Por lo que queda demostrado que los elementos de la Policía Estatal Preventiva vulneraron el artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁴ que prohíbe todo maltrato en la aprehensión, afectando con ello, el derecho a la integridad y seguridad personal, que todo individuo tiene para que no sea afectado en su integridad corporal y su dignidad como ser humano, ya sea física, mental o moralmente, denotándose con dicha conducta la falta de profesionalismo durante el desempeño del servicio público.

De igual manera, se transgredió los artículos 5.1, 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, principio 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, y el principio 15 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley los cuales aluden que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

En consideración a todo lo antes expuesto se comprueba la Violación a Derechos Humanos consistente en **Lesiones** en agravio de **Q1 y A1**, atribuida a los CC. Enrique Manuel Pacheco Barrera y Alejandro Iván Sierra Bravata, elementos de la Policía Estatal Preventiva; al haberse reunido sus elementos 1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, 2. realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o 3. indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, 4. en perjuicio de cualquier persona.

En relación a lo expresado por los inconformes de que al estar en las instalaciones de la Secretaría Seguridad Pública y Protección a la Comunidad no fueron valorados médicamente, cabe señalar que dentro de las documentales remitidas por la autoridad señalada como responsable se advierten los **certificados médicos de entrada y salida de fecha 11 de agosto del 2013, realizados a los agraviados por un perito médico forense de esa dependencia**, dando con ello cabal cumplimiento a lo que estipula el Principio 24 del “Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión” (Proclamado por la Asamblea General de la ONU en su

⁴ Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su último párrafo lo siguiente: que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Resolución 43/173⁵; así como al artículo 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley⁶. En atención a las disposiciones anteriores, este Organismo no acredita en agravio de Q1 y A1, la violación a derechos humanos consistente en **Omisión de Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad**, atribuible a los elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige este Organismo, que lo faculta para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos y derivado del estudio exhaustivo de las documentales que integran el expediente de mérito, particularmente de los certificados médicos realizados a los inconformes por personal médico forense de tanto de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad así como de la Procuraduría General de Justicia del Estado; este Organismo le solicitó a esa Secretaría un informe complementario en relación a la presunta violación a derechos humanos, consistente en la inadecuada valoración médica, petición que no fueron atendida.

Ante la negativa de la citada dependencia de rendir el informe solicitado por esta Comisión, se procede a los enlaces lógicos jurídicos tomando en consideración el artículo 37 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche⁷.

En ese sentido y en atención a los documentos que emitiera la Secretaría de Seguridad Pública a este Organismo, **se advierte que en los certificados médicos de entrada y salida practicados a Q1 y A1 no se asentaron lesiones**, sin embargo en las valoraciones médicas **realizadas momentos después de haber obtenido su libertad** (Secretaría de Seguridad Pública) **por médicos legistas adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, se hicieron constar lesiones** (las cuales ya fueron descritas con anterioridad) en la humanidad de los inconformes, incluso en sus respectivas ratificaciones de sus denuncias de fecha 12 de agosto del 2013 señalaron ante el Agente del Ministerio Público haber sido agredidos físicamente por elementos de la Policía Estatal

⁵ Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado **con la menor dilación posible** después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

⁶ Art. 6: Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

⁷ Artículo 37 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche: "...La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario..."(SIC).

Preventiva al momento de su detención; destacándose que A1 al quedar en libertad acudió al servicio de urgencias del Hospital “Dr. Manuel Campos” ya que presentaba dolor en el pecho efectuándole un electrocardiograma; adicionalmente contamos con las fe de lesiones realizadas a los inconformes por personal de esta Comisión (momentos después de haber presentado su denuncia) en las que también se asentaron afectaciones físicas; **aunado a ello es importante significar que T1 (testigo) refirió ante personal de este Organismo que al momento de ejecutarse la detención de Q1 y A1, los agentes aprehensores los jalnearon, empujaron hasta aventarlos a la góndola de la unidad, además de golpearlos en diferentes partes del cuerpo.**

En virtud de lo antes expuesto, queda evidenciado que el C. Miguel Ángel Gerónimo Rivera, médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad no hizo constar las afectaciones que presentaban los agraviados siendo el personal médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado los que observaron la existencia de las mismas, es decir, las que hemos probado les fueron infligidas al momento de su detención, y el galeno de la Secretaría de Seguridad Pública omitió su presencia, con lo cual transgredió lo que señala el principio 26 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión:

“...Quedaré debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen...”. (Sic).

Tal actuación de la autoridad también transgredió lo dispuesto en el artículo 4º de la Constitución Federal, artículo 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y artículo 2 del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los servidores públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Por lo que el C. Miguel Ángel Gerónimo Rivera, médico legista adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, al no acatar el citado principio, es decir al no asentar en el certificado médico realizado a los agraviados las lesiones que presentaban, incurriendo en la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Inadecuada Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad;** acreditándose de sus elementos: la deficiente o inadecuada valoración medica a la personas que se encuentran privadas de su libertad, realizada por un profesional de la ciencia medica que prest sus servicios en una institución publica.

En lo concerniente a la única violación imputada al Ejecutor Fiscal del H. Ayuntamiento, al señalar que durante su permanencia en los separos éste los trató de forma prepotente incluso le profirió insultos, cabe puntualizar que la autoridad señalada como responsable al momento de rendir su informe no hizo alusión sobre este rubro, subrayando que en el expediente de mérito no obra ningún otro elemento de prueba al respecto, por lo que sólo contamos con la versión de la parte inconforme, además de que el presunto agraviado en ningún momento de la investigación aportó alguna prueba que robusteciera su dicho. De tal forma carecemos de elementos convictivos que nos permitan acreditar que Q1 y A1 hayan sido objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública** por parte del Ejecutor Fiscal del H. Ayuntamiento de Campeche.

VI.- CONCLUSIONES

Que existen elementos de prueba suficientes para acreditar que **Q1 y A1** fueron objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria** y **Lesiones** por parte de los CC. Enrique Manuel Pacheco Barrera y Alejandro Iván Sierra Bravata, elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Que existen elementos de prueba suficientes para acreditar que **Q1 y A1** fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Inadecuada Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad** por parte del C. Miguel Ángel Gerónimo Rivera, médico legista adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.

No existen elementos para acreditar que **Q1 y A1** hayan sido objeto de las Violaciones a derechos humanos consistentes en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas, Aseguramiento Indebido de Bienes** y **Omisión de Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad**, imputadas a los CC. Enrique Manuel Pacheco Barrera y Alejandro Iván Sierra Bravata, elementos de la Policía Estatal Preventiva.

No existen elementos para acreditar que **Q1 y A1** hayan sido objeto de la Violación a derechos humanos consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública** por parte del Ejecutor Fiscal del H. Ayuntamiento de Campeche.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 27 de febrero de 2014, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por Q1 y A1 esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula lo siguiente:

Al H. Ayuntamiento de Campeche:

ÚNICA: Con fundamento en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, **se resuelve la No Responsabilidad del H. Ayuntamiento de Campeche**, en virtud de que de las evidencias recabadas por este Organismo, no existen elementos para acreditar que los agraviados, fueron objeto de Violación a Derechos Humanos consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, imputada al Ejecutor Fiscal adscrito a esa Comuna.

VII.- RECOMENDACIONES

A la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.-

PRIMERA: Se les inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario, con pleno apego a la garantía de audiencia, de acuerdo a lo que establece la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, a los **CC. Enrique Manuel Pacheco Barrera y Alejandro Iván Sierra Bravata, elementos de la Policía Estatal Preventiva**, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria y Lesiones en agravio de Q1 y A1**. Teniendo en cuenta que deberá enviar como prueba el documento que contenga los considerandos de la resolución de dicho procedimiento.

SEGUNDA: Se instruya a todos los elementos de la Policía Estatal Preventiva, en especial agentes involucrados en el presente caso, para que se abstengan de realizar detenciones fuera de los supuestos legales establecidos

TERCERA: Se capacite a los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, en especial a los **CC. Enrique Manuel Pacheco Barrera y Alejandro Iván Sierra Bravata**; en relación a sus técnicas de detención y sometimiento con la finalidad de que al hacer uso de la fuerza lo hagan con apego a los principios de necesidad, proporcionalidad y legitimidad, para que respeten los derechos ciudadanos a la integridad y seguridad personal, absteniéndose de usarla de manera excesiva e inadecuada que lejos contribuir a una efectiva seguridad pública, genera violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el caso que nos ocupa.

CUARTA: Instrúyase al facultativo Miguel Ángel Gerónimo Rivera, médico legista adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, a fin de que cumpla sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, realizando las respectivas valoraciones médicas de personas detenidas acuciosamente, asentando en los respectivos certificados médicos todas y cada una de las alteraciones físicas que pudieran presentar las personas detenidas, cumpliendo así los principios 24 y 26 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, como ocurrió en el presente asunto.

QUINTA: Implementen los mecanismo idóneos que permitan garantizar que no se reiteren hechos violatorios a derechos humanos, tales como los del presente caso, tomando en consideración el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al “principio de no repetición”, tal y como lo establece en la sentencia de fecha 07 de junio de 2003, controversia Juan Humberto Sánchez contra Honduras (párrafo 150).

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación. Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX ter. de la Constitución Política del Estado de Campeche y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa.

De la misma manera, se le hace saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

*“Proteger los Derechos Humanos
Fortalece la Paz Social”*

C.c.p. Interesado.
C.c.p. Expediente **Q-195/2013**.
APLG/LOPL/CGH.